



Resolución 345/2019

S/REF: 001-033510

N/REF: R/0345/2019; 100-002533

Fecha: 13 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Notificación de un Acuerdo del Consejo de Ministros

Sentido de la resolución: Desestimatoria

ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de marzo de 2019, la siguiente información:

Copia del acuse de notificación a todas las partes a quienes se haya notificado el acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de marzo de 2019, por el que se declara la inadmisión a trámite de la solicitud interpuesta por [REDACTED] por la que se insta a la revisión de oficio del Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero, por el que se nombra Rector del Real Colegio de San Clemente de Bolonia a [REDACTED], en la vacante producida por el cese de [REDACTED]

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante esta falta de respuesta, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 17 de mayo de 2019 en base a los siguientes argumentos:

Con fecha de 16 de marzo de 2019, se registró por medio del Portal de Transparencia la solicitud de información pública, dirigida a la UIT del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad - Presidencia del Gobierno.

Con fecha de 16 de abril de 2019, la UIT del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación notifica a quien suscribe la ampliación en un mes del plazo para resolver.

A día de hoy no se ha notificado al interesado la resolución del expediente que se identifica en el primero de los antecedentes de hecho.

En lo que toca a la Resolución de ampliación de plazo identificada y transcrita en el antecedente fáctico segundo, cabe subrayar que, en opinión de quien suscribe, es contraria a Derecho (Criterio Interpretativo 5/2015).

La ampliación del plazo para resolver tuvo únicamente una finalidad dilatoria, lo cual podría apuntar a una desviación de poder. Ilícito administrativo que se vería agravado por el hecho de que el entonces solicitante de la información, y hoy reclamante, era parte en el procedimiento administrativo en el que se enmarcaba la copia del acuse de notificación solicitado, estando por ello la Administración obligada a facilitarle copia de los documentos contenidos el citado procedimiento, y ello a tenor del art. 53. 1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo antes expuesto, solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, teniendo por interpuesta la presente reclamación, dicte en su día Resolución estimatoria, ordenando al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Asuntos Exteriores facilitar al solicitante copia del acuse de notificación a todas las partes a quienes se haya notificado el acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de marzo de 2019, por el que se declara la inadmisión a trámite de la solicitud interpuesta, por la que se insta a la revisión de oficio del Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero.

3. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 11 de julio de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2019, el indicado Ministerio presentó su escrito de alegaciones, en el que manifestaba lo siguiente:

Debido a un error interno de este Ministerio no se contestó a la solicitud del interesado, situación que ya se ha corregido y se ha contestado al solicitante.

Según la Disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". El Consejo se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la aplicación de este precepto, tal y como aparece en los procedimientos R/0095/2015, R/0132/2018 y R/0182/2018.

En el presente caso, el reclamante es interesado en el proceso, tal y como consta en la misma solicitud él mismo interpuso el recurso de revisión, y se trata de un procedimiento que aún no había finalizado en el momento en que se presentó la solicitud de acceso (16 de marzo), por lo que procede la aplicación de la Disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 19/2013.

Teniendo en cuenta que, aunque con retraso, se ha emitido Resolución finalizadora a dicho expediente, que ha sido trasladada y puesta a disposición del interesado, se considera no ha existido vulneración del derecho de acceso a la información solicitada, por lo que se solicita se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.

4. El 12 de julio de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto, a pesar de tener conocimiento del requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con [el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no contestó al reclamante dentro del plazo de un mes que establece la Ley - ampliado en aplicación de la previsión recogida en el propio art. 20 de la LTAIBG-, alegando errores internos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda a la Administración que la LTAIBG no permite ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución. Por el

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

contrario, la ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

4. Sentado lo anterior y en cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe recordar que la LTAIBG indica, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento [R/0095/2015](#)⁵).

Siendo indiscutible a nuestro juicio la condición de interesado del reclamante en los expedientes a los que se solicita acceso, porque así lo han reconocido explícitamente tanto la Administración competente para ello como el reclamante, que actuó como iniciador del procedimiento y así consta en el expediente, queda por dilucidar si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información (16 de marzo de 2019). La respuesta debe ser afirmativa, ya que se solicita el acuse de recibo del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de marzo de 2019, que posiblemente estuviera todavía en fase de notificación.

En consecuencia, en el momento en que se solicitó el acceso a la información, el procedimiento administrativo en el que el reclamante es interesado aún no estaba finalizado, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, lo que conlleva que la presente reclamación haya de ser desestimada.

5

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de mayo de 2019, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>